



# **Establece reglas especiales para la remoción del contralor municipal con el objeto de fortalecer su autonomía.**

## **Antecedentes**

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4° de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios constituyen “*corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*”<sup>1</sup>
- La importancia que tiene el municipio para la respectiva ciudad es determinante, de allí, los numerosos cuerpos normativos que tienen por objetivo central regular la actuación de los mismos. En tal sentido, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado impone a todas las autoridades el ejercicio de un control de carácter permanente, con la finalidad de proteger los intereses públicos y asegurar que dichas instituciones actúen con eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos.
- En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contempla a la unidad de control interno, órgano que vela por la sujeción del municipio al marco legal y el buen uso de los recursos. En efecto, algunos se refieren a esta unidad

---

<sup>1</sup> Artículo 118 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile.





como el “*organismo clave en el Control Municipal*”, cuyos objetivos se relacionan “*con el control de las Operaciones conforme a la normativa vigente respecto al logro de las metas fijadas, la correcta utilización de los recursos, la confiabilidad de los datos que circulan y que sirven de base para la toma de decisiones, como también la eficiencia con que se ejecutan las operaciones*”<sup>2</sup>.

- Concretamente, se ha entendido -en términos generales- como objetivos centrales de este órgano el asesorar de forma constante al Alcalde, el Concejo y todos los directivos sobre materias relacionados con el control contable, financiero, administrativo, operacional. En relación con esta afirmación, existen diversos dictámenes de Contraloría General de la República, como el 046618N00, donde el órgano de control se pronunció sobre el deber que debe cumplir la contraloría municipal, sosteniendo que “*...es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático de todo o una parte de la entidad, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas (Aplica Dictamen N° 18.127, de 1988).*”<sup>3</sup>
- La fuente normativa de esta unidad se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, más precisamente en el artículo 29 y 81 inciso primero. Igualmente, encontramos

---

<sup>2</sup> Ilustre Municipalidad de Quillón, Departamento de Control Interno. Disponible en: [https://www.quillon.cl/transparencia\\_municipal/municipalidad/funciones\\_departamentos/Control/FUNCIONES%20DEPARTAMENTO%20DE%20%20CONTROL.pdf](https://www.quillon.cl/transparencia_municipal/municipalidad/funciones_departamentos/Control/FUNCIONES%20DEPARTAMENTO%20DE%20%20CONTROL.pdf).

<sup>3</sup> Dictamen de Contraloría General de la República N° 46.618 de fecha 4 de diciembre de 2000, disponible en: <https://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=27030D5AA5A953EB842571BD00515D24>





referencias a la misma en otras normas como la ley N° 10.336, de Contraloría General de la República; y la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado..

- Sin perjuicio de la importancia que tiene esta unidad de control para el correcto funcionamiento de los municipios y el buen uso de los recursos, a propósito de la remoción del cargo de contralor, encontramos una escueta regulación que no refleja la importancia de dicho cargo para la entidad edilicia. Esta regulación minimalista tampoco se encarga de dotar de autonomía al contralor, lo que resulta determinante al momento de verificar su eficacia en el ejercicio del control interno.
- Enrique Silva Cimma señala que se utiliza la expresión “autonomía administrativa” cuando nos encontramos en presencia de *“órganos que se crean para satisfacer una función administrativa, que se realiza con independencia del poder administrativo central y que se gobiernan y dirigen por sus propias normas”*. Así, se podrían clasificar las autonomías en constitucionales y legales, siendo las últimas las que competen al caso concreto y que han sido definidas por Gabriel Celis Danzinger como *“aquellos órganos previstos y regulados directamente por la ley, que desarrollan sus funciones al margen del principio de jerarquía del poder central y tampoco actúan bajo un sistema de tutela o supervigilancia del Presidente de la República.”*
- Por los motivos previamente expuestos, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley que tiene por objeto dotar de autonomía al contralor municipal para el adecuado, eficiente y eficaz ejercicio del control interno de cada entidad edilicia. Para ello, se establece





un procedimiento especial para su remoción, de manera que la misma sea conocida y aprobada por un quórum reforzado de los concejales en ejercicio.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.** – Sustitúyase el inciso final del artículo 29 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

“La jefatura de esta unidad, estará a cargo del Contralor Municipal, la cual se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de 3 meses seguidos. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función.

El desempeño de esta unidad se ejercerá de manera autónoma del alcalde, del concejo municipal, de los directores y en general de cualquier jefatura interna del municipio respectivo.

El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido a iniciativa del alcalde o de hasta dos concejales, siempre que ello fuere aprobado por, a lo





menos, dos tercios de los miembros del concejo municipal en ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; por impedimento grave; mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, procederá la remoción del jefe de la unidad de control, previa instrucción del respectivo sumario por la Contraloría General de la República, por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.”

**Tomás Fuentes**  
**Diputado**

**Gonzalo Fuenzalida**  
**Diputado**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMÁS FUENTES B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

